

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-003-2018- 00148- 00
Demandante	Emiliano Agustín Cera Vega y otros
Demandado	Departamento de La Guajira y DIAN
Auto interlocutorio No	348
Asunto	Ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de reparación directa, el ciudadano Emiliano Agustín Cera Vega y otros, demandaron al departamento de La Guajira y a la DIAN, solicitando lo siguiente:

- Que se declare administrativa y patrimonialmente la parte demandada a pagar en favor de los demandantes, los perjuicios materiales y morales que aducen padecer, por la falla en el servicio consistente en no informar al tránsito del departamento de La Guajira la incautación del vehículo de placas PKE- 678, marca FORD, clase campero, línea bronco, modelo 1978, en la ciudad de Barranquilla, al señor Enrique Pua Pardo, el cual era de propiedad del señor Emiliano Agustín Cera Vega, el día 5 de noviembre de 2002.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la DIAN a pagar los perjuicios causados a los demandantes en las siguientes cuantías:
 - a. Perjuicio material, para Emiliano Agustín Cera Vega, la suma de \$195.627.260.00.
 - b. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.
- Que la sentencia se cumpla de conformidad con los artículos 185, 192, 193, y 195 de la ley 1437 de 2011.

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió en principio, al juzgado sexto administrativo de Barranquilla (Fl. 153), quien en auto de fecha 23 de abril de 2018 declaró su falta de competencia para tramitar el asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Riohacha (Fl. 156-159).

1.3. Remitido el proceso, es asignado, previo reparto, al juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de Riohacha (Fl. 162). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda mediante providencia de 25 de octubre de 2018 y entre otras cosas dispuso que se realizara la notificación respectiva del auto admisorio (Fl. 164-165).

1.4. A folios 174-179, la entidad requerida contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) ausencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero (iii) excepción genérica.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00

1.5 Como resultado de lo anterior, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones formuladas (Fl. 188-190).

1.6 A folios 195-198 la parte actora recorrió el traslado de las excepciones.

1.7 Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.8 El 26 de julio de 2021, este despacho emitió auto avocando el conocimiento del asunto de la referencia (Fl. 200-202).

1.9 El 02 de agosto de 2021, la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, ingresó el proceso al despacho informando que se encuentra para avocar conocimiento (Fl. 216-217).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.1.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00

2.1.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Falta de necesidad para practicar pruebas documentales solicitadas

Se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en el de la contestación, que ni la parte actora ni la acusada, solicitaron el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, configurándose el requisito dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Las partes únicamente aportaron probanzas documentales, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento. Por tanto, se configura lo dispuesto en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.1. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la *litis* en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

- Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte demandada, a pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales y morales que aducen padecer, por la falla en el servicio consistente en no informar al tránsito del departamento de La Guajira la incautación del vehículo de placas PKE- 678, Marca FORD, clase campero, línea bronco, modelo 1978, en la ciudad de Barranquilla, al señor Enrique Pua Pardo, el cual era de propiedad del señor Emiliano Agustín Cera Vega, el día 5 de noviembre de 2002.
- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a DIAN a pagar los perjuicios causados a los demandantes en las siguientes cuantías:

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00

- c. Perjuicio material, para Emiliano Agustín Cera Vega, la suma de \$195.627.260.00.
- d. Perjuicio moral, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

En cuanto a los hechos, la parte actora relata, esencialmente, los que a continuación se resumen:

El 5 noviembre de 2002 fue incautado por la policía fiscal aduanera según oficio No, 0591NTBA- POLFA, donde fue puesto a disposición de la DIAN, el vehículo clase camioneta, marca Ford bronco, modelo 1978, repotenciado a 1992, tipo campero, color azul dos tonos, placas PKE-678, motor No. marca, chasis No, U15HLCA0010 a nombre de Enrique Rafael Pua Pardo conductor del vehículo, identificado con la C.C. 12 562 797.

El día 10 de noviembre de 2016, el actor Emiliano Agustín Cera se acercó al banco davivienda para confirmar la llegada de un giro en transferencia a la cuenta corriente No. 116560005476 a nombre de Emiliano Agustín Cera Vega, informándole que esta se encontraba embargada por el departamento de La Guajira y le entregaron un documento de embargo a bancos de fecha 31 de mayo de 2016 del cobro coactivo de la tesorería del departamento de La Guajira, el cual fue notificado hasta el 10 de noviembre de 2016 por davivienda y no por la gobernación de La Guajira, a pesar de ser su obligación notificar personalmente al señor Emiliano Agustín Cera Vega.

Los recursos consignados en la cuenta corriente eran destinados para el pago de una obligación bancaria crédito No. 7611 1165 0005-2998 a nombre de Emiliano Agustín Cera, por un arreglo de cartera por pago de intereses moratorios de dicho crédito, en un acuerdo telefónico realizado entre un funcionario de davivienda barranquilla y el gerente centro histórico de Santa Marta, por la suma de 8.200.000.00, la cual no se pudo cumplir.

El señor Emiliano Agustín Cera Vega se dirigió a la tesorería del gobernación de La Guajira personalmente para averiguar la razón del embargo, donde le manifestaron que se trataba de un cobro coactivo por impuestos del vehículo de su propiedad de Placas PKE-678, le entregaron unos estados de cuenta por un valor de \$3.437.201.00.

El señor Emiliano Agustín Cera se trasladó a Barranquilla a las oficinas de la DIAN, y presentó un escrito solicitando copia del expediente o resoluciones, mediante las cuales se hizo el decomiso del vehículo.

La DIAN le hizo entrega a Emiliano Agustín Cera de copia autenticada de la resolución 0948 del 2 de mayo de 2003 y la 2024 del 16 de septiembre de 2003, la cual fue notificada a la gobernación de La Guajira según oficio No. 1-87-235-407-0496 del 2 de mayo de 2009.

El día 6 de enero de 2017, Emiliano Agustín Cera recibió una carta del banco davivienda firmada, donde se informa que no es posible continuar con el arreglo de cartera por razones de incumplimiento.

El señor Emiliano Agustín Cera Vega se dirigió con un escrito a la tesorería del departamento de La Guajira, de fecha 12 de enero de 2017, manifestando que el vehículo del cual le hacían el cobro coactivo no era de su propiedad desde el año 2003, porque la DIAN lo había

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00

decomisado y por tanto que no era su responsabilidad que hubiera una deuda pendiente por pagar a su nombre, a pesar de haberle adjuntado en el mismo escrito, copia de las resoluciones de decomiso por parte de la policía fiscal aduanera.

El señor Emiliano Agustín Cera Vega presentó una acción de tutela el 17 de febrero 2017, contra la tesorería del departamento de La Guajira, para que respondiera el derecho de petición de fecha 21 de enero de 2017.

La tesorería del departamento de La Guajira al ser notificada de la tutela respondió el derecho de petición el día 2 de marzo de 2017, manifestando *“Que la tesorería General del Departamento ha tenido ciertas complicaciones que se les presentan en búsqueda de la información para determinar la veracidad de los acontecimientos narrados por el actor y que de ninguna forma fueron comunicados de mano oportuna al Departamento. Pues teniendo en cuenta que el proceso de decomiso y liquidación del vehículo objeto del impuesto cobrado por el Departamento de La Guajira en cobro coactivo, queda claro que el impuesto se debe cobrar hasta el momento en que la DIAN resuelve ordenar el decomiso del vehículo antes mencionado”*.

En respuesta a la contestación del derecho de petición del 2 de marzo de 2017, Emiliano Agustín Cera, el día 8 de marzo de 2017, manifiesta que las copias de la resolución del decomiso del vehículo debidamente ejecutoriada constituyen prueba suficiente para demostrar que el vehículo antes descrito, por efecto del decomiso pasó a ser de propiedad de la nación conforme a lo previsto en el artículo 1° del decreto 1198 de 2000, además, adjuntó copia de las resoluciones No. 0948 del 2 de mayo de 2003 y la 2024 del 16 septiembre de 2003.

El día 31 de marzo de 2017, el actor le envió un correo electrónico al tesorero general del departamento de La Guajira donde le relató los daños y perjuicios que se le están ocasionado con la no devolución de los dineros incautados en banco davivienda, a través del cobro coactivo.

En fecha 7 de marzo de 2017, el accionante recibió comunicación del grupo consultor andino abogados, donde se le comunica que en condición de gestores del banco davivienda S.A., a la fecha se encuentra asignado el cobro prejurídico de la obligación No. 07611116500052998.

Consecuencia de lo anterior, Emiliano Agustín Cera se encuentra reportado en centrales de riesgo, lo cual le ha impedido acceder a nuevos créditos que se encontraban en curso en el banco agrario de Colombia, para la compra de una finca, por la suma de \$250.000.000.00.

Al señor Emiliano Agustín Cera Vega no solo se le ha negado el acceso a nuevos créditos, sino que también se le ha impedido negociar ganado, lo cual es una de las actividades que él realiza, deteriorándose sus ingresos, hasta el punto de no poder cumplir con sus obligaciones bancarias.

En fecha 17 de febrero de 2017, Emiliano Agustín Cera instauró acción de tutela contra la gobernación de la Guajira y la tesorería departamental de La Guajira, por una violación al derecho de petición y por el debido proceso, que en reparto se le asignó al juzgado segundo administrativo de Santa Marta, quien declaró su falta de competencia y envió el trámite a la

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00
oficina judicial de La Guajira, quien lo asignó al juzgado primero civil del circuito de Riohacha Guajira, quien negó el amparo por estar frente a un hecho superado.

A pesar de que la gobernación de La Guajira fue notificada en mayo de 2009, o sea, con varios años de posterioridad a la incautación del vehículo, nunca le dio de baja en sus archivos y continuó cobrando los impuestos respectivos, causándole unos perjuicios a los demandantes, teniendo en cuenta que los dineros que tenía para cancelar unos intereses de préstamo en davivienda, nunca se pudo hacer hasta el punto en que la entidad instauró demanda ejecutiva en contra del actor que cursa en el Juzgado séptimo civil municipal de Santa Marta, bajo el radicado No. 2017-00252-00.

Davivienda, en vista del incumplimiento de la deuda contraída por el señor Emiliano Agustín Cera, por el no pago de la deuda, y que no pudo cancelar por el embargo presentado a los dineros que tenía en su cuenta por el departamento de La Guajira, instauró demanda ejecutiva y embargó las cuentas a nombre del actor.

Alegan los actores, que es bien sabido que para que exista responsabilidad, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, lo cual existe en el proceso que nos ocupa; el daño consistente en el no pago de la obligación que tenía Emiliano Agustín Cera con el banco davivienda, el hecho generador, relativo al embargo de la cuenta corriente del demandante, y el nexo de causalidad, referido a la conducta de la entidad demandada que produce el daño por la no comunicación del encauzamiento del vehículo y quienes lo reciben, que en este caso las entidades demandadas y los aquí demandantes.

Explica que, como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada causó a los actores perjuicios cuya indemnización se reclama.

Por su parte, **la DIAN** contestó lo siguiente:

En cuanto a los hechos dice que son ciertos los hechos 1, 5, 6, 23; dice que no son ciertos los hechos 20, 21, 22 y se atiene a lo que pueda probarse en el expediente ante los demás hechos.

Respecto de las pretensiones, se opone a estas proponiendo las excepciones de (i) ausencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero (iii) excepción genérica.

Expone que, al revisarse la copia de la demanda ejecutiva presentada con el libelo introductorio, en ella se señala que el banco davivienda exige una suma de dinero “(...) *por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 23 de abril de 2014 hasta el 16 de marzo de 2017*”.

Por lo anterior manifiesta que el señor Emiliano Agustín Cera adeudaba al banco davivienda, los intereses corrientes de la obligación que entre ellos existía, desde el 23 de abril de 2014, o lo que es lo mismo, incumplió la obligación con el precitado banco desde una fecha muy anterior a la fecha en la cual la gobernación de La Guajira embargó las sumas de dinero contenidas en su cuenta. Luego, no existió el supuesto daño antijurídico alegado, pues está

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00

más que claro que el demandante inició su desidia en el pago de la obligación convenida con el banco davivienda desde mayo de 2014, por lo que, como resultado lógico, la entidad financiera realizó el cobro mediante proceso ejecutivo.

En tal medida considera que no se ocasionó ningún daño antijurídico y mucho menos se demostró la existencia de la presunta omisión por parte de la UAE DIAN.

Por otro lado, se tiene que **el departamento de La Guajira**, a pesar de haber sido notificada de la admisión de la demanda (Fl. 169), no presentó contestación.

El despacho ha resumido los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, se procede a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance de este. En ese contexto, se proponen los siguientes cuestionamientos centrales:

2.2.2. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿son administrativa y patrimonialmente responsables las entidades acusadas del daño y perjuicios alegados en la demanda? y si ¿tienen derechos los demandantes a la reparación de los perjuicios que alegan, en los términos pedidos en la demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, las de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de ausencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado.

2.2.3. Decreto e incorporación de pruebas

El actor presentó probanzas junto con la demanda, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada DIAN junto con la contestación de la demanda allegó respectivas pruebas documentales que pretende hacer valer, que tampoco se tacharon ni desconocieron.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, el cual es dable resolver con decisión de mérito apoyada en las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay que practicar pruebas distintas a las que reposan en el expediente. En consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.4. Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación por parte de la DIAN y en ella se formularon las siguientes excepciones (i) ausencia de los

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00

presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero; y (iii) excepción genérica.

En lo que concierne a las excepciones, estas no tienen características de previas y por su naturaleza no corresponden a las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

A propósito, la de falta de legitimación en la causa por pasiva es mixta, teniendo la virtualidad de tocar el asunto de la responsabilidad en materia de reparación directa; además, su solución, en el sub *judice*, necesita el análisis y valoración de pruebas, lo cual resulta idóneo realizarlo en el análisis crítico de dichas pruebas que se realice en la sentencia.

La excepción de hecho de un tercero, es de fondo porque con ella se busca la declaratoria de exoneración de responsabilidad de la demandada, bajo el argumento de que el daño que se alega en la demandada debe imputarse a otro y no a quien propone la excepción.

La excepción de ausencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado es de fondo, y por tanto se resuelve en la sentencia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.5. Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las siguientes excepciones serán resueltas en la sentencia: (i) ausencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero y (iii) excepción genérica. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00

TERCERO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Documento expedido por banco davivienda, relacionado a informe de mes de noviembre, de la cuenta No. 116560005476 (FL.12)
2. Copia de recibo de consignación en banco davivienda, con producto No. 7611-1165-0005-2998, por valor de \$ 4.200.000.00. (FL.13)
3. Respuesta a solicitud de documentos, expedida por la DIAN, con número de formulario 1479006509449 (FI. 14)
4. Oficio del 22 de mayo de 2009, y anexos, mediante el que la DIAN, remite placa y resolución de decomiso de vehículo a la secretaria de tránsito y transporte de Riohacha (FI. 15-17)
5. Oficio del 23 de agosto de 2017, con el que el actor Emiliano Agustín Cera, solicita documentación a la DIAN (FI. 18)
6. Reclamación administrativa presentada por el actor ante la tesorería general del departamento de la Guajira (FI. 19).
7. Oficio expedido por el banco davivienda, el 08 de marzo de 2017, con el que el banco davivienda da respuesta a reclamación administrativa presentada por el actor (FI. 20-21)
8. Certificación expedida el 06 de marzo de 2017, donde relaciona débitos efectuados a la cuenta del actor (FI. 22).
9. Documento titulado comunicado de embargos a bancos, expedido el 31 de mayo de 2016 (FI. 23-25).
10. Oficio expedido el 07 de marzo de 2017, por el grupo consultor andino abogados, en el que informa al actor que tiene asignado cobro prejudicial de obligación crediticia a su cargo (FI. 26).
11. Oficio expedido por el banco agrario, el 7 de febrero de 2017, en el que informa al accionante, que no pudo ser atendida su solicitud de crédito para compra de tierra por estar reportado negativamente en centrales de riesgo (FI. 27)
12. Sentencia de tutela expedida por el juzgado primero civil del circuito de Riohacha, el 7 de marzo de 2017, dentro de proceso radicado con el numero 44001310300120170002500 (FI. 28-30).
13. Constancias de envío de notificación (FI. 31-32).
14. Reclamación administrativa presentada por el actor ante el tesorero general del departamento de la Guajira (FI. 33-34).
15. Respuesta emitida por el tesorero general del departamento de la Guajira (FI. 35).
16. Acta de reparto, y acción de tutela presentada por el actor contra el departamento de La Guajira (FI. 36-40).
17. Solicitud de desembargo presentada por el actor ante la tesorería del departamento de la Guajira (FI. 41--43).
18. Oficio con el que el banco davivienda niega crédito al actor (FI. 44)
19. Documento titulado comunicado de embargo a bancos, expedido el 31 de mayo de 2016 (FI. 45).
20. Documento contentivo de liquidación de impuesto vehicular, expedido por la gobernación de La Guajira (FI. 46).

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00

21. Oficio expedido por la DIAN, el 28 de diciembre de 2016, en el que remite al actor copia de resoluciones 948 y 2024 del 02 de mayo de 2016 y 16 de septiembre de 2003 respectivamente (Fl. 47).
22. Resolución de decomiso No. 0948 del 02 de mayo de 2003, expedida por la DIAN (Fl. 48-55 y 68).
23. Recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada (Fl. 56).
24. Resolución del 16 de septiembre de 2003, con la que la DIAN resuelve el recurso de reconsideración (Fl. 57-67 y 70).
25. Memorial poder otorgado en sede administrativa (Fl. 69).
26. Escrito sobre recurso presentado contra la resolución de decomiso antes mencionada (Fl. 71-74).
27. Escrito contentivo de solicitud de expedición de documentos presentada por el actor en sede administrativa (Fl. 75).
28. Memorial poder con el que la representante legal del banco davivienda otorga poder para que se presente demanda ejecutiva contra el actor (Fl. 76-77).
29. Certificado expedido por la superintendencia financiera de Colombia, en el que se refleja la situación de la entidad a corte de 12 de abril de 2016 (Fl. 78-80)
30. Certificado de existencia y representación del banco davivienda, de fecha 17 de abril de 2017, expedido por la cámara de comercio de Barranquilla (Fl. 81-118).
31. Cédula de ciudadanía del actor Emiliano Agustin Cera Vega (Fl. 119).
32. Demanda ejecutiva presentada por el banco davivienda contra el actor (Fl. 120-122).
33. Pagaré suscrito por el actor Emiliano Agustin Cera Vega (Fl. 123-124).
34. Auto expedido por el juzgado sexto civil municipal de Santa Marta, el 28 de junio de 2017, librando mandamiento de pago en contra del actor Emiliano Agustin Cera Vega (Fl. 125-126).
35. Oficio del 10 de agosto de 2017, con el que la DIAN responde solicitud del actor radicada bajo el numero 201782140100050368 (Fl. 145).
36. Formulario DIAN número 14749006469980 (Fl. 146-147).
37. Oficio expedido el 19 de octubre de 2017, por el grupo consultor andino abogados, en el que informa al actor que tiene asignado cobro prejudicial de obligación crediticia a su cargo (Fl. 148).
38. Oficio expedido por el grupo consultor andino abogados, en el que informa al actor que tiene asignado cobro prejudicial de obligación crediticia a su cargo (Fl. 149).
39. Documento expedido por el banco agrario respecto de embargo judicial al actor (Fl. 150).

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

3.2.1. DIAN.

Téngase como pruebas el expediente administrativo allegado con la demanda, que obran en el expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

- CD contentivo de expediente administrativo (Fl. 199)

3.2.2. Departamento de La Guajira.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00

- No aportó pruebas.

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

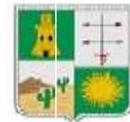
QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Carlos Arturo Torres Lobo, identificado con cédula de ciudadanía número 92.694.422 y T.P 161.513 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la entidad DIAN, bajo los términos del poder conferido visible a folio 180 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Janer Javier Perez Brito, identificado con cédula de ciudadanía número 84.081.477 y T.P 138.066 del C. S de la J, en calidad de apoderado del demandante Emiliano Agustín Cera Vega, bajo los términos del poder conferido visible a folio 186 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018- 00148- 00
ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral quinto, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ef6b23f601d8c708892729cb94004568b66e45869cee56dbf44f801c199ae5

Documento generado en 27/09/2021 05:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>